

EL DERECHO A LA ACCIÓN Y EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN COSTA RICA

MARVIN CARVAJAL PÉREZ*

Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de São Paulo, Brasil.
Especialista en Derecho Administrativo por la Universidad de Salamanca, España.

1. Introducción

La función jurisdiccional del Estado solamente tiene razón de ser si se le ve como servicio público, como mecanismo previsto por el constituyente para la solución pacífica de los conflictos sociales y alternativa a la autocomposición, al conferir competencia a los órganos del Poder Judicial para decidir en forma imparcial y definitiva, los casos puestos en su conocimiento. El acceso a los servicios que brindan los diversos tribunales judiciales debe, por ende, ser lo más amplio posible, permitiendo que apenas razones calificadas priven a las personas de dicha posibilidad.

En tratándose de la justicia constitucional, aquella encargada de preservar la supremacía del texto fundamental y garantizar los derechos de las personas, la imposición de barreras excesivas o irrazonables para el ejercicio de la acción, trae consigo además la consecuencia de permitir vacíos de juridicidad, islas de inmunidad (o quizás impunidad) en medio de un mar de controles de la normatividad constitucional. Tales obstáculos para acceder a la justicia constitucional, conllevan asimismo el debilitamiento de una de las armas más poderosas con que cuenta el individuo para la defensa de su dignidad humana, para asegurar el respeto de su libertad y la sujeción del Estado y los particulares a los límites del pacto social.

A diferencia de lo que la Ley dispone en diversas ramas de la función jurisdiccional, y de lo común en el Derecho Comparado, la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense reconoce una significativa amplitud para el acceso a los procesos de garantía fundamental y control de constitucionalidad. Las reglas de legitimación activa en esta materia son notablemente laxas, en relación inversa

* *Letrado de la Sala Constitucional. Profesor Invitado de Derecho Constitucional de la Universidad de Costa Rica y Profesor del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad Estatal a Distancia. Consultor del Programa de Modernización de la Justicia de la República Dominicana.*

con la importancia de la justicia constitucional en el Estado Social y Democrático de Derecho.¹

Esta mayor facilidad en el acceso a los procesos de control de constitucionalidad y garantía fundamental es sin duda una de las causas del virtual colapso de la Sala Constitucional debido a su alto (y creciente) volumen de trabajo. Sin embargo, es a la vez una de las razones que han acercado al país a la deseable normatividad de la Constitución, en relación con lo que sucedía antes de la gran reforma de 1989, y ha avisado a las personas acerca de la existencia de una norma de rango superior que las obliga, pero al mismo tiempo las protege de la arbitrariedad y el autoritarismo.

Debemos entonces analizar si las medidas que con toda seguridad deberán ser adoptadas para evitar la disfuncionalidad de la justicia por hipertrofia del Tribunal Constitucional, deben pasar por la imposición de límites más severos al acceso de las personas al sistema.

2. El concepto de acción procesal

Juvencio Celso definió a la acción como el derecho a perseguir en juicio lo que nos es debido.² En el derecho procesal romano de la época clásica aparece como una facultad de derecho privado, que se tiene frente a la parte contraria para afirmar solemnemente su derecho, a efecto de que sea reconocido en juicio.³ Esta tesis clásica ha inspirado a muchos de los grandes procesalistas de tradición románica y germánica, quienes han llegado a considerar la acción como el tema clave de la teoría del proceso.⁴ No obstante, tal grado de conciencia acerca de la importancia del instituto de la acción procesal en el logro de la vigencia plena del sistema jurídico, la doctrina no ha sido igualmente coincidente al intentar definir dicho concepto.

Así, Goldsmith lo entiende como un derecho potestativo del individuo, para poner en funcionamiento el sistema jurisdiccional en la búsqueda de una so-

¹ Antillón define la importancia de preservar el estado Social de derecho en los siguientes términos: “Entre tanto, frente a aquella realidad angustiosa, el Estado Social y Democrático de Derecho permanecerá en estado de utopía, con su pretensión de garantizar la democracia sustancia (la vida y las libertades civiles, junto con los derechos a la calidad, a la dignidad, a la amabilidad de la vida humana, a la participación equitativa de todos en el esfuerzo común), como la única vía éticamente posible de cumplir el Contrato con todos y con cada uno de los miembros de nuestra sociedad.” ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. *El Estado Social de Derecho y su reforma*, en Revista de Ciencias Jurídicas. Núm. 2. Setiembre-diciembre de 1995. P. 18.

² Citado por ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. *Teoría del Proceso Jurisdiccional*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A. 2001. P. 213.

³ GUTIÉRREZ ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. *Diccionario de Derecho Romano*. Madrid: Reus. 1982. P. 8.

⁴ A pesar de dicha preocupación, Orestano opta por una noción que vacíe de contenido ontológico a la acción, confiriéndole un significado relativo a coordenadas de tiempo y espacio, sin descalificar ni elegir ninguno de los desarrollos doctrinarios relativos a la materia. ORESTANO, Ricardo. *La acción. Antología de Derecho Procesal*. San Pedro de Montes de Oca: Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1995. Pp. 85-87.

lución al conflicto que lo aqueja. La acción hace nacer una relación jurídica de derecho público entre la persona y el Estado a través del sistema judicial⁵. Prieto-Castro coincide en cuanto a que el destinatario de la acción (una vez ejercida) es el Estado y no los particulares. Si bien la acción va dirigida contra un determinado individuo, quien en última instancia recibiría las consecuencias de la sentencia, la misma es ejercida frente a los órganos jurisdiccionales, que son quienes están directamente obligados a poner en marcha el aparato jurisdiccional.⁶

Montero Aroca⁷ coincide en que la acción es un poder frente al Estado, derivado de una premisa esencial: la sociedad solamente puede existir como tal si los ciudadanos están impedidos de hacer justicia por su propia mano. La acción sería entonces el mecanismo ofrecido por el Estado para garantizar a los individuos que los conflictos surgidos en el seno de la sociedad serán efectivamente resueltos, sin que resulte para ello necesario el recurso a la violencia privada.

Chioyenda, por su parte, estima que no existe un derecho de accionar independiente de un efectivo derecho o interés capaces de conducir a una sentencia favorable. A su juicio, la mera posibilidad, capacidad y libertad de accionar que corresponde a todos los ciudadanos, no es por sí mismo un derecho, en el sentido riguroso de la palabra. La acción no es más que un poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la Ley.⁸

Para Cintra, Grinover y Dinamarco⁹, la acción es una garantía constitucional de acceso al proceso, que asegura a las partes no solamente una respuesta por parte del Estado, sino además el derecho de sustentar sus razones, el derecho al contradictorio, el derecho a influir sobre la formación del convencimiento del juez, a través del debido proceso legal.

Satta, por su parte, llega a considerar que la acción no es un derecho en sí mismo, ya que de serlo requeriría de garantías para su plena efectivación, cuando en realidad la acción no pasa de ser una realidad encaminada a tutelar determinados intereses. Es un proceso de formación del ordenamiento, al posibilitar la actuación de los órganos jurisdiccionales.¹⁰

⁵ GOLDSCHMIDT, James. *Principios generales del proceso*. Editorial Jurídica Universitaria. 2001. P. 8.

⁶ PRIETO-CASTRO, L. *Derecho Procesal Civil*. Volumen Primero. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. 1972. 9° edición. P. 7.

⁷ MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid: Tecnos. 1976. P. 145.

⁸ CHIOYENDA, Giuseppe. *La acción en el sistema de los derechos*. Santiago de Chile: Edeval. 1992. P. 29.

⁹ CINTRA, Antonio Carlos de Araújo, GRIVOVER, Ada Pellegrini y DINAMARCO, Cândido Rangel. *Teoria Geral do Processo*. São Paulo: Malheiros. 2001. 17° edición. P.255.

¹⁰ SATTÀ, Salvatore. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. 1971. P. 124.

Antillón, ubicado en una corriente realista cercana a la de Satta y Orestano, define la acción judicial “...como el acto de la persona dirigida al juez para que éste, oída la parte contraria y tramitado el proceso, se pronuncie acerca de la pretensión de tutela jurídica que aquella persona tiene...”¹¹, lo cual la convierte en el principal punto de contacto entre los derechos del ciudadano y el poder público. Esta visión realista se ve reforzada además por la idea del proceso, no como una relación jurídica que como tal es el efecto jurídico de ciertas condiciones anteriores, sino como una mera actividad, capaz de producir efectos jurídicos, mas no un efecto en sí mismo.¹²

La discusión antes reseñada, si bien no crea en el lector la seguridad de los conceptos inmanentes, sí deja muy clara la importancia del instituto de la acción en la defensa del Estado de Derecho y el mantenimiento del orden social. Es por ello que diversos ordenamientos constitucionales han querido asegurar al individuo la posibilidad de recurrir a la acción jurisdiccional, reconociendo la existencia de un derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva o acceso pleno a la justicia.

3. El acceso a la justicia como derecho fundamental

Diversos ordenamientos constitucionales¹³, así como varios instrumentos de Derecho Internacional¹⁴, reconocen la existencia de un derecho, por parte de todos los habitantes de una comunidad, a que se les permita acudir a los tribunales en procura de satisfacer sus derechos e intereses; a que dicho servicio esté al alcance de todos en forma isonómica, sin que la condición social o económica, el origen étnico, el género, el grado de escolaridad, etc. obsten para recibir del Estado un servicio integral, célere y capaz de resolver la situación que ha obligado al ciudadano a requerir la intervención de la Justicia.

Este precepto ha recibido diversas denominaciones. Así, el constitucionalismo español lo conoce como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a partir de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Española, entendido como la posibilidad “...de toda persona a que se le “haga justicia”; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.”¹⁵

¹¹ Op. Cit. P. 226.

¹² ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. *¿Es el proceso una relación jurídica?* vos de Ivstitia. Enciclopedia Jurídica. Volumen II. 1988. P. 164.

¹³ En América Latina, el principio ha sido positivizado con diversos matices en las constituciones de Bolivia (artículo 116), Brasil (varios de los incisos del artículo 5°), Colombia (artículo 87), Costa Rica (artículo 41), Chile (artículo 19.3), Ecuador (artículo 93), El Salvador (artículo 181), Guatemala (artículo 29), Honduras (artículo 82), México (artículo 17), Nicaragua (artículo 160), Panamá (artículo 198), Paraguay (artículo 136), Perú (artículo 139), República Dominicana (artículo 109), Uruguay (artículo 7°), Venezuela (artículo 257).

¹⁴ Así, por ejemplo, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 6° del Convenio de roma para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el 7° de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹⁵ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas. 1989. 2° edición. P. 27.

Capelletti y Garth han llevado este concepto más allá, pues bajo el nombre de “acceso a la justicia” han definido no solamente un derecho fundamental, mas el punto central de la proesalística moderna.¹⁶ Se trata no solamente de no imponer barreras al ejercicio de la actuación procesal, sino a la formulación de toda una estrategia que garantice a todos las partes una verdadera igualdad de armas, estableciendo procedimientos poco formales, asegurando la asistencia letrada gratuita y de calidad, evitando la amenaza a ser condenado a elevadas costas procesales, promoviendo la celeridad del proceso, etc.

En Costa Rica, la Constitución Política reconoce este derecho en su artículo 41, disponiendo que:

“Artículo 41.-

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Comentando esta disposición, Antillón estima que los derechos e intereses solo existen en la medida en que sean establecidas acciones específicas y eficaces para su protección.¹⁷ Para ello, deben ser establecidas relaciones simétricas, isonómicas, entre los sujetos intervinientes en el proceso, de modo que sea accesible a los individuos de las más diversas condiciones económicas y culturales.¹⁸

No cabe duda de que lo reconocido por la Constitución no es apenas un poder abstracto a accionar ante los tribunales de justicia, sino un derecho amplio de acceso a la justicia, en forma “pronta y cumplida”, es decir, de manera célere y efectiva. Lo anterior significa sin duda que, además de no prolongarse en el tiempo más de lo necesario, los procesos deberán ser llevados a cabo por jueces independientes y bien formados, dotados de los instrumentos procesales, legales y logísticos suficientes para cumplir rápida y adecuadamente su función. Quienes quieran acceder el proceso jurisdiccional deben estar en capacidad de hacerlo aún si no cuentan con recursos económicos bastos ni una alta escolaridad o cercanía a los centros urbanos. La Justicia debe permitir accionar (en el sentido amplio de poder llevar el proceso hasta sus últimas consecuencias) en forma poco costosa; con no más formalidades que las estrictamente necesarias para cada tipo de acción; por medio de procedimientos sencillos y coherentes con la finalidad que persiguen; con un juez armado de amplios poderes de dirección oficiosa del proceso y mecanismos suficientes para hacer cumplir sus decisiones en forma oportuna.

¹⁶ CAPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant. *Acceso à Justiça*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor. 1988. P 13.

¹⁷ ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. *Teoría del Proceso Jurisdiccional*. OP. Cit. P. 219.

¹⁸ El autor emitió esta opinión para denotar su cautela en torno al tema de los mecanismos de solución alternativa de conflictos (RAC), caso que los mismos ser conviertan en soluciones caras y por ende poco accesibles. ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. *Jurisdicción y R.A.C. Justicia Alternativa en Costa Rica*. San José: Colegio de Abogados de Costa Rica. 1995. Pp. 40 y 43.

Una justicia no caracterizada por los aspectos mencionados en el párrafo anterior, es una justicia elitista, “asimétrica”, que paradójicamente asegura la resolución efectiva de sus conflictos a aquellos con mayor capacidad de absorción de situaciones injustas, y lo niega precisamente a quienes están en una situación de mayor vulnerabilidad ante las arbitrariedades e injusticias.

4. El problema de la legitimación activa

Uno de los aspectos esenciales en la discusión acerca del acceso a la justicia es el referente a la legitimación procesal activa, entendida ésta como la condición en que se encuentra un sujeto, que le permite exigir a la justicia, resolver sobre cada una de sus pretensiones, sobre la existencia del derecho material invocado, pronunciándose a favor o en contra de su petición.¹⁹

Ya no se trata solamente de un derecho genérico a acceder a la Justicia y a obtener de ella una resolución pronta y conforme a derecho. El legitimado activamente es quien puede accionar en un proceso concreto, en un momento concreto, ante una situación también concreta, y exigir del juez la solución definitiva del conflicto. No podemos confundirlo con la titularidad del derecho de fondo, pues ello no solamente legitima para accionar, sino para ser acreedor a un fallo estimatorio.

Como se puede observar, el punto clave en relación con el tema de la legitimación activa es la determinación del título habilitante para ostentar la condición de sujeto legitimado. En el derecho romano, la *legitimatio* era el goce, por parte de los sujetos procesales, de las facultades o derechos que acuden a proteger en la *litis contestatio*. Así, por ejemplo, en la *reivindicatio*, la condición de propietario para el actor y de poseedor para el demandado.²⁰

Rocha estima que el “interés de accionar” lo ostenta quien pretende ser poseedor de un derecho, el cual ha sido violado o amenazado de violación.²¹ Esta definición, sin embargo, adolece del mismo defecto ya apuntado: si un sujeto es poseedor cierto de un derecho, entonces está legitimado no únicamente para accionar, sino también para lograr una sentencia favorable a sus intereses. Si por el contrario se determina *ad portas* que carece del derecho alegado, entonces estaría siendo rechazada su solicitud mediante una sentencia de efecto preclusivo, sin que antes hubiera sido llevado a cabo un proceso con todas las garantías correspondientes.

Quizás por lo antes dicho es que la doctrina ha reconocido que para el ejercicio de la acción procesal es necesario, no necesariamente ser titular de un derecho,

¹⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1997. P. 255.

²⁰ GUTIÉRREZ ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. *Diccionario de Derecho Romano*. Op. Cit. P. 365.

²¹ ROCHA, José de Albuquerque. *Teoria Geral do Processo*. São Paulo: Malheiros. 2001. 5° edição. P. 201.

sino tan solo un interés en la solución del conflicto.²² Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 325-F-90 de las 9:00 horas del 23 de noviembre de 1990 dispuso que:

*“...conviene advertir que debe distinguirse entre el derecho de accionar, cuya tutela dispensa la constitución, y el derecho privado lesionado, que se busca proteger con la acción concreta contra el demandado y ante la jurisdicción. El derecho de acción se tiene aunque al demandante, al final del juicio, el fallo niegue el derecho substancial reclamado.”*²³

El tipo de interés requerido para accionar es determinado por nuestro ordenamiento en forma diferenciada para cada tipo de proceso. Así, el Código Procesal Civil (artículo 104) define al legitimado como (aquella persona) “...que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal.” En el proceso laboral, los interesados son los partes en el contrato de trabajo o las organizaciones sociales en caso de los procesos para resolución de los conflictos de carácter económico y social. La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 10.1, reconoce legitimación activa a quienes tuvieren un interés legítimo y directo en el objeto de la acción. En materia de familia, es en general conferida legitimación activa al cónyuge inocente en los procesos de divorcio o separación judicial, al supuesto padre en caso de una acción de paternidad, al padre registral en caso de una impugnación de paternidad, al acreedor alimentario en procesos de esa naturaleza, etc. El anteproyecto de Código Procesal General repite la fórmula del Código Procesal Civil vigente, pero añadiendo la posibilidad de accionar para la defensa de intereses de grupo y públicos. (Artículos 14 y 17) Para los procesos ante la Jurisdicción Constitucional, la Ley prevé que cualquiera puede interponer los recursos de amparo y hábeas corpus y fija algunas reglas más rigurosas para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. Ambos temas serán objeto de un apartado específico.

Para cada tipo de proceso, como se ve, es requerida una determinada proximidad con el objeto perseguido, variable de acuerdo con el tipo de intereses en juego. Coincidimos con González Pérez que los requisitos de admisibilidad, incluida la legitimación activa, deben ser únicamente aquellos que sirvan de cauce racional para el ejercicio de la acción. Si tales presupuestos son excesivos o irracionales, entonces estaría siendo lesionado el principio de tutela jurisdiccional efectiva.²⁴

²² SATTA, Salvatore. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Op. Cit. P. 129. En sentido similar, pero empleando la expresión “situación subjetiva material” en lugar de interés, ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. *Teoría del Proceso Jurisdiccional*. OP. Cit. P. 245.

²³ Citado por PICADO LEÓN Jonatán. *Coexistencia del impulso procesal de oficio y la deserción en el proceso civil*. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho. San Pedro de Montes de Oca: 2000. P. 15.

²⁴ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Op. Cit. P. 62.

5. La legitimación para accionar ante la jurisdicción constitucional

Vista la importancia de establecer reglas racionales que legitimen activamente para el acceso al proceso, lo primero que debe ser defendido es la necesidad de partir de una premisa esencial: en los procesos ante la Justicia Constitucional, si bien eventualmente puedan estar en discusión intereses particulares o colectivos, siempre está de por medio la defensa de la supremacía constitucional, la garantía del Estado de Derecho y el sistema democrático. En procesos de esta naturaleza se discuten aspectos que atañen a intereses de toda la comunidad. Es por ello que se ha hablado acerca de la autonomía del Derecho Procesal Constitucional, o en palabras de Häberle, su “emancipación” del Derecho Procesal general, que lleva a la necesidad de adaptar y en algunos casos incluso abandonar, ciertos institutos procesales ampliamente aceptados en otros ámbitos.²⁵

En el caso de la Justicia Constitucional en Costa Rica, son tres los procesos cuya legitimación activa nos interesa ahora analizar: los recursos de amparo y hábeas corpus que tiene una regulación idéntica en esta materia, y las acciones de inconstitucionalidad.

a) Legitimación para la interposición del recurso de amparo

El artículo 33 de la Ley da Jurisdicción Constitucional establece la regla general en materia de legitimación activa en procesos de amparo, cuando dispone que:

“Artículo 33.

Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo.”

De la anterior declaratoria general hecha por la Ley cabe cuestionarse dos puntos fundamentales: el primero, referente a si es establecida, para el amparo, una legitimación tan amplia que pueda conferirle el carácter de “acción popular” o si, por el contrario, hay limitaciones al ejercicio de la acción por parte de cualquier persona, en los términos del artículo 33.

La segunda cuestión que cabe discutir es si el amparo está destinado a proteger los intereses solamente de las personas físicas o también de las corporaciones. De ahí deriva la siguiente interrogante: ¿pueden el Estado y las otras entidades públicas requerir la protección del amparo para la defensa de sus intereses corporativos?

Sobre la primera de las preguntas se podría afirmar que de la lectura del citado artículo 33 parece haber sido prevista una verdadera acción popular, debido a

²⁵ HÄBERLE, Peter. *El recurso de amparo en el sistema germano-federal de jurisdicción constitucional*, en Revista Jurídica de Macáu. Edição Especial: O direito de amparo. Macáu: Associação dos Advogados de Macáu. 1999. P. 193. En sentido similar, HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*. San José: Juricentro. 2001. 2º edición. P. 35.

la utilización de la expresión “cualquier persona”. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales han sido prácticamente unánimes en negar la existencia de una acción de esa naturaleza. La Sala, en reiteradas ocasiones, se ha manifestado partidaria de tal posición, como lo hizo al decir que: “...*toda persona está habilitada para promover esta acción, pero en el entendimiento de que se lo hace el afectado, este deberá ser titular de un derecho constitucional lesionado y si lo interpone otra persona que no sea el afectado, lo hará en favor de éste.*”²⁶

La doctrina nacional también ha apoyado mayoritariamente esta tesis, afirmando que la Ley de la Jurisdicción Constitucional en ningún momento abrió la posibilidad de cuestionar en abstracto la constitucionalidad de cualesquiera actos públicos. Sostienen que lo que la citada norma hizo fue crear un instituto amplio de defensa de los derechos fundamentales, por la vía de la acción de amparo.²⁷

Es verdad que la distinción mencionada es importante para sentar con claridad el alcance subjetivo del instituto en análisis, y resulta incluso muy coherente. Sin embargo, su relevancia final no está en el plano de la legitimación activa, sino en la constatación del derecho de fondo, que llevará a la Sala a pronunciarse a favor o contra lo solicitado por el actor. El hecho de ser necesaria la existencia de una lesión o amenaza a un interés de carácter fundamental no evita que cualquier persona, hasta un tercero que no haya recibido mandato expreso ni tácito del afectado para representarlo en el proceso, pueda interponer a favor de éste la referida acción.

En lo referente a la posibilidad de que las personas jurídicas accionen ante esta vía, no hay controversia en reconocer legitimación activa a las personas jurídicas. La Sala, en diversas sentencias, ha defendido la posibilidad de que estas actúen en beneficio de sus miembros, al reconocer: “...*la legitimación activa de las personas jurídicas para interponer el amparo “vicariamente” en favor de sus miembros, en la medida en que represen los intereses y derechos de éstos...no de sus intereses propios.*”²⁸

Lo anterior, sin embargo, resulta restrictivo del alcance amplio que el legislador quiso dar al amparo. Si bien debe ser considerado que el recurso fue establecido en la Constitución (artículo 48) precisamente dentro del capítulo referente a los derechos y garantías individuales, cierto es que la doctrina de los derechos hu-

²⁶ Sentencia 93-90 de las 10:00 horas de 25 de enero de 1990, reiterado en diversas decisiones que niegan que la finalidad del amparo sea la defensa del orden constitucional, sino la específica protección de las libertades constitucionales. Así, las sentencias 285-90 de las 17:30 horas de 13 de marzo de 1990 e 272-90 de las 17:25 horas de 9 de marzo de 1990. Estas últimas citadas por CASTRO LORÍA, Juan Carlos. *La legitimación en el recurso de amparo* en Ivstítia. 6(67) 1992. P. 21. Jurisprudencia más reciente, sin embargo, ha atenuado la anterior afirmación, al declarar que “...el primer derecho de todo costarricense ¡es el derecho a la Constitución y por eso el derecho de ejercer la tutela de los derechos fundamentales contenidos en ella...” Sentencia número 58-94.

²⁷ En ese sentido, CASTRO LORÍA, J.C. IBID. P. 21. HERNÁNDEZ VALLE, R. *Derecho Procesal Constitucional*. Op. Cit. P. 237.

²⁸ Sentencias números 2664-90, 174-91, 1945-94, 2890-92, 3288-94, 3982-94, 663-95, etc.

manos reconoce cada día más la posibilidad de que las personas jurídicas sean titulares de derechos fundamentales, por lo que la necesidad de reconocer su legitimación para accionar a favor de otros y de sí mismos, resulta imperiosa.

En relación con el Estado y las otras instituciones públicas como actores en vía de amparo, existe todavía más oposición en la doctrina y la jurisprudencia. Para aceptar que los entes públicos pueden ser sujetos activos en procesos de protección instrumental de las libertades, los opositores de la legitimación activa pública en materia de amparo sostienen que debería primero aceptarse que los entes públicos son titulares de derechos constitucionales, idea con la cual discrepan abiertamente.

En muchas de sus sentencias, la Sala Constitucional se ha manifestado en contra de aceptar la posibilidad de interposición de amparos por parte del Estado. Ha dicho que: *“...El Estado, lato sensu, no es titular del derecho consagrado en el artículo 48 da Constitución de acudir a esta Sala, por la vía del amparo, para mantener o preservar los derechos fundamentales...pues para que éstas (las autoridades públicas) puedan defender sus competencias originarias, perfectamente pueden acudir a otros mecanismos previstos en el propio ordenamiento.”*²⁹

Respaldando esta posición jurisprudencial, se ha afirmado también que, aún si fuera aceptada la idea de que el Estado y los otros entes públicos son susceptibles de derechos fundamentales, ello no los faculta para tener acceso al amparo, pues motivos de orden histórico y teleológico en el origen del instituto le niegan tal carácter, al haber sido proyectado para la defensa de los particulares contra los abusos producidos por el propio ente público mayor.³⁰

Esta afirmación, sin embargo, es rebatida por considerarse que, basados en la doctrina de la doble personalidad estatal, cuando la actuación fuera de aquellas consideradas como de derecho privado, o sea, cuando el Estado desciende de su posición de privilegio e interactúa con los particulares en condiciones de igualdad negocial, en ese caso los derechos que adquiera mediante tal actividad podrán ser protegidos a través del amparo.³¹

Esta última posición parece ser la más acertada, lo que puede ser desdoblado en dos situaciones diferentes. En la primera, cualquier entidad pública podría

²⁹ Sentencia número 174-91, de las 14:30 de 25 de enero de 1991. La Sala en reiteradas ocasiones ha mantenido un análogo criterio, tal como en las sentencias 2890-92; 2665, 1945, 2488, 2625, 3283, 3356, 3982, 6373, todas de 1994; 357 y 663 de 1995. En sentido similar, la sentencia 1782 de las 16:15 horas de 5 de diciembre de 1990 creó a regla general de que las instituciones autónomas tampoco pueden acceder a la vía privilegiada del recurso de amparo.

³⁰ RODRÍGUEZ CASTRO, Laura. *La legitimación activa del Estado en el proceso de amparo constitucional in* Ivstitia. San José. 6(67) 1992. P. 24.

³¹ HERNÁNDEZ VALLE, R. *Derecho Procesal Constitucional*. Op. Cit. P. 239.

interponer un recurso de amparo en favor de un particular cuyos derechos estén siendo lesionados por acto del tipo previsto en el artículo 48, pues, como ya fue visto, la legitimación para actuar en favor de terceros es sumamente amplia.

En lo atañe propiamente a la posibilidad del Estado interponer el amparo para la defensa de sus intereses propios, lo anterior tampoco parece representar tensión alguna con la idea originariamente adoptada en relación con el mecanismo protector. La Administración siempre debe actuar en beneficio del interés general, hasta cuando lo hace dentro de la órbita del derecho privado. Lo que difiere en ambos casos es el régimen jurídico y no el interés objetivado. Cuando actúa en uso de sus posibilidades de imperio, el Estado cuenta con mecanismos coercitivos propios que le permiten conseguir los resultados deseados. Cuando lo hace en uso de sus atribuciones de derecho privado, actúa de la misma manera que un particular, teniendo que someterse a las vías ordinarias para el logro de sus objetivos. No hay, en esos casos, razón alguna para impedir que las entidades de derecho público tengan legitimación para interponer el amparo y recibir de la Sala Constitucional la debida protección.

b) Legitimación en los procesos de hábeas corpus

La Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé un régimen jurídico para los procesos de hábeas corpus muy similar al dispuesto para los recursos de amparo. Se podría decir, por la forma como está redactado el artículo 48 de la Constitución Política, y la estructura de la Ley 7135, que el proceso de tutela de la libertad personal, libertad de locomoción e integridad física es una especie del género amparo, separado de la regulación general únicamente en razón de la materia especialmente delicada de que trata. Es claro que en ese contexto, las reglas amplias de legitimación no pueden ser restringidas para acceder al amparo de intereses tan vulnerables.

El artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional utiliza el mismo concepto de “cualquier persona” para describir a los legitimados para acceder a esa vía. Las únicas diferencias que deben ser mencionadas resultan de la propia lógica de los intereses en juego. En cuanto a las personas físicas, es claro que cualquiera puede plantear la acción, sea a favor de sus derechos o de los de un tercero, incluso si éste no le ha conferido un mandato para ello. Siendo la libertad personal y de tránsito, así como la integridad personal, derechos propios de las personas físicas, es obvio que las personas jurídicas (públicas o privadas) que accedan a los procesos de hábeas corpus lo podrán hacer únicamente a favor de terceros ilegítimamente lesionados o amenazados en tales derechos.

c) Legitimación activa en los procesos de control de constitucionalidad

En materia de control de constitucionalidad, son los procesos de acción declaratoria los únicos accesibles a los particulares, ya que las consultas judiciales son potestad exclusiva de los órganos jurisdiccionales³², mientras que las consultas legislativas pueden ser promovidas únicamente por el Directorio o un grupo de diez diputados de la Asamblea Legislativa, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y el Defensor de los Habitantes de la República.³³

Para la acción de inconstitucionalidad, en cambio, la Ley prevé la posibilidad de su interposición por parte de particulares. Así, el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, exigiendo la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se invoque la inconstitucionalidad, requisito que no es necesario en los casos de excepción previstos en los párrafos segundo y tercero de ese artículo, es decir, que por la naturaleza de la norma no haya lesión individual o directa; que se fundamente en la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto, o que sea presentada por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes. A partir de lo antes dicho, se tiene que la regla inicial apunta a la necesidad de contar con un asunto previo, siendo excepcionales las posibilidades de acudir a la Sala Constitucional en forma directa. Lo anterior se refiere al contexto general del que habla el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y según el cual, se establecen los casos generales de legitimación para la interposición de acciones de inconstitucionalidad.

La particular disposición contenida en el texto antes citado obliga a un ejercicio exegético previo. En ese sentido, es claro que el supuesto previsto en el párrafo 1º del artículo 75 es el más restringido de todos: ostenta legitimación solamente quien ha sido directamente afectado y acude en forma incidental. A partir de allí, las posibilidades de ejercicio de la acción se caracterizan por una creciente amplitud: intereses que no lesionan directa ni individualmente a nadie, es decir, que lesionan en forma indirecta y colectiva (intereses colectivos); intereses difusos; e intereses que incumben a la colectividad nacional (a la colectividad en su conjunto). Finalmente, el 3º párrafo permite el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad en forma absolutamente directa y abstracta a los funcionarios allí relacionados.³⁴

³² Cfr. artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

³³ Cfr. artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

³⁴ CARVAJAL PÉREZ, Marvin, CORDERO URCUYO, María, PATIÑO CRUZ, Silvia, SEGURA SALAZAR, Elena y VARGAS CHACÓN, María Gabriela. *Los intereses difusos como elemento legitimador para la interposición de la acción de inconstitucionalidad*. San José: Taller de capacitación de Letrados. Sala Constitucional. 2002. P.15.

Desde el anterior punto de vista, es obvio que el legislador previó una posibilidad como regla general (la acción incidental), pero sin dejar de permitir la coexistencia de opciones alternativas, que permitieran un efectivo acceso a la justicia constitucional, sin dejar de tutelar intereses de las más variadas especies.

Es así como es tutelado el interés difuso, menos restringido que el individual (no requiere de lesión directa) y que el colectivo (no se debe pertenecer a un grupo organizado), y menos amplio que el interés que atañe a la colectividad en su conjunto, este último subespecie del interés difuso, pero que fue preservado en un supuesto aparte para asegurar su efectiva protección en caso de dilución excesiva del interés.

Los intereses difusos reconocidos en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional son aquellos pertenecientes a grupos de individuos no organizados formalmente, que comparten una determinada característica, un valor cultural o espiritual, el consumo de determinado producto, la tenencia de cierta inclinación personal, etc. Pueden atañer tanto al conjunto como a sus individuos, lo que permite la invocación de su defensa aun en casos de lesión particular. Se trata, en las palabras de Jiménez, de un interés no enteramente público ni enteramente privado.³⁵ Son, en todo caso, condiciones que permiten el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad en forma directa.³⁶

La elaboración de una lista de intereses difusos no sólo es improductiva, sino incluso pernicioso. La esencia de estos intereses está precisamente en su indeterminación, y cualquier ensayo por “enjaular” tales intereses tenderá a restringirlos más que a permitir su garantía efectiva.³⁷

La jurisprudencia constitucional que recientemente ha ampliado el espectro de los intereses difusos debe consolidarse, y reconocer definitivamente los intereses existentes en las minorías étnicas, culturales, físicas, etc. la posi-

³⁵ JIMÉNEZ MEZA, Manrique. *La legitimación administrativa*. San José: Investigaciones Jurídicas S.A. 1998. 3^o edición. P. 445. En el mismo sentido, JOLOWICZ, J.A. *The protection of Diffuse, Fragmented and Collective Interest in Civil Litigation*. Effektiver Rechtsschutz und verfassungsmäßige. Würzburg: Gieseking-Verlag Bielefeld. 1983. P. 58.

³⁶ “...tratándose de intereses difusos estamos frente un proceso que es de interés público, donde el ciudadano actúa como un contralor más de constitucionalidad. Para facilitar ese control se establece una amplia e informal forma de legitimación activa. Ello no implica tampoco que estemos en presencia de una verdadera acción popular...” ARMIJO SANCHO, Gilbert. *La legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad: el interés difuso*. Anuario de Derecho Constitucional Iberoamericano. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung. 2002. P 197.

³⁷ CARVAJAL PÉREZ, Marvin, CORDERO URCUYO, María, PATIÑO CRUZ, Silvia, SEGURA SALAZAR, Elena y VARGAS CHACÓN, María Gabriela. *Los intereses difusos como elemento legitimador para la interposición de la acción de inconstitucionalidad*. Op. Cit. P.17. En el mismo sentido: ARMIJO SANCHO, Gilbert. *La legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad: el interés difuso*. Op. Cit. P. 201.

bilidad de poner a funcionar el control de constitucionalidad de los actos normativos.³⁸

Otro aspecto relevante de esta nueva concepción jurisprudencial acerca de la legitimación activa en la acción declaratoria de inconstitucionalidad es la superación de la idea de intereses corporativos, que permeó buena parte de los fallos emitidos en la primera década de funcionamiento de la Sala Constitucional. Así, se entendía que el tercer supuesto del párrafo 2° del artículo 75, al decir “(*intereses*) *que atañen a la colectividad en su conjunto*” se refería a una colectividad organizada, de manera que en casos de normas que afectaran intereses de los miembros de dicha colectividad, cualquiera de éstos podría accionar en nombre de los demás, sin requerir de asunto previo.³⁹ La superación de esta tesis resultaba, sin embargo, inevitable.⁴⁰ Ello es así por cuanto la lógica ya mencionada del párrafo 2° es una ruta de la mayor restricción hacia la mayor amplitud impugnatoria, de modo que la única manera en que el tercer supuesto de dicho párrafo puede ser entendida, es la que se refiera a una posibilidad legitimatoria más expansiva que la de los intereses difusos.

El error de principio en que incurren quienes afirman que la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite en su artículo 75 la defensa de intereses corporativos es que no toman en consideración que lo reconocido en los supuestos de impugnación directa ciudadana (artículo 2°) es la defensa de intereses colectivos, no la defensa colectiva de intereses. Todos los intereses reconocidos en el párrafo 2° están puestos en una relación de titularidad con el sujeto legitimado para

³⁸ Dentro de esta elaboración jurisprudencial, es posible identificar algunos rasgos perennes en la jurisprudencia, los cuales pueden estar resumidos en el fragmento siguiente “...*que los intereses difusos son aquellos cuya titularidad pertenece a un grupo de personas indeterminado aunque determinable quienes son sus titulares colectivamente, todos y cada uno de ellos, como miembros de esa colectividad*”. Ha deducido que los intereses difusos participan de una doble naturaleza ya que son colectivos por ser comunes a una generalidad e individuales por lo que pueden ser reclamados en tal carácter. En relación directa con lo anterior, la Sala ha reconocido que el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar se transforma en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona, convirtiéndose en un verdadero derecho reaccional que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para reaccionar frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimas. (Sentencia 3705-93) En una etapa más reciente de evolución jurisprudencial, la Sala Constitucional ha reconocido expresamente la existencia de intereses difusos en grupos (no formalmente organizados) de personas unidas por un interés o valor común, tal como el consumo de determinado producto, la pertenencia a un cierto credo religioso, la tenencia de una enfermedad, un origen étnico común, etc. (Sentencia número 2001-08239. Asimismo, las sentencias 2001-05919, 2002-00481, 2002-05245, etc.)

³⁹ Cfr. sentencias números 02223-91, 07056-95, 04337-98, 06525-98, 04808-99, etc.)

⁴⁰ Las sentencias 06433-98 y 01830-99 sentaron un nuevo precedente, determinando que aun cuando una persona acudiera en representación de los miembros de una colectividad, si la norma impugnada es susceptible de producir una afectación individual, entonces el actor debía primero constituir un asunto previo en los términos del párrafo 1° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para entonces accionar incidentalmente en la vía de control de constitucionalidad. Esta tesis fue cáusticamente criticada por Hernández, para quien con ello, la Sala eliminó jurisprudencialmente una de las hipótesis del párrafo 2° del artículo 75, dejando solamente dos. HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *La legitimación directa en la acción de inconstitucionalidad. Una lamentable nueva tesis*, en *Ivstítia*. Año 13 (155-156) Noviembre-diciembre 1999. P. 22.

la interposición de la acción, por su pertenencia a una colectividad organizada, a un grupo disperso o al colectivo nacional.

Lo anterior lleva a tener que concluir que la tercera hipótesis del párrafo 2º del artículo 75 es la defensa de los intereses que atañan a la colectividad nacional en su conjunto. Se trata de permitir la tutela de intereses propios de todos los miembros de la colectividad nacional, por parte de cada uno de aquellos. Es una extrapolación del concepto de interés difuso. Una forma de aseguramiento de la integridad del territorio nacional, de su patrimonio, del sistema democrático mismo. No se trata de permitir el ejercicio de una acción popular en esta materia, donde al contrario de los mecanismos de garantía fundamental, la legitimación sí resulta sujeta a determinadas calificaciones⁴¹. No es acción popular puesto que solamente algunos muy particulares intereses van a ser de la colectividad nacional, y del mismo modo se requiere para ejercer la acción en estos casos de ciertas condiciones⁴². El único supuesto de verdadera acción popular es el previsto en el artículo 50 de la Constitución Política, según el cual esta existe para la defensa del medio ambiente.

Como se puede apreciar, la jurisprudencia constitucional ha venido abriendo el marco de legitimación para el acceso a los procesos de control, que si bien resultan más restringidos que los previstos para los remedios fundamentales, ello se debe al tipo de derechos en discusión, así como a la vulnerabilidad propia del individuo frente al poder público y los sujetos privados en situación de poder. Esa apertura es positiva, pues ha permitido democratizar el acceso a la Justicia Constitucional sin paralizar el sistema jurídico al mantener ciertas restricciones razonables en el ejercicio de la acción de declaratoria de inconstitucionalidad.

6. Conclusión

El Estado debe asegurar un acceso abierto a la justicia, permitirle a todos sus habitantes sin distinción en razón de su edad, condición socioeconómica, nivel de escolaridad, cercanía de los grupos de poder, etc. Solamente permitiendo que a cualquiera se le pueda hacer justicia en forma pronta y cumplida siempre que lo requiera, se puede asegurar que los conflictos sociales serán resueltos mediante mecanismos institucionales y no a través de la venganza privada.

⁴¹ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Constitucional en diversos pronunciamientos. (Cfr. 04705-93, 00542-96, etc.)

⁴² Vgr. Para la defensa del medio ambiente puede acudir cualquier habitante y hasta un extranjero, pero para la protección del patrimonio público solamente estarán legitimados los costarricenses, mientras que para la defensa de servicios públicos esenciales, podría acudir cualquier habitante, incluso una persona de nacionalidad extranjera, pero un residente en el extranjero podría no estar legitimado.

Para garantizar el fiel cumplimiento de lo ordenado en el artículo 41 constitucional, al individuo se le deben dar amplias posibilidades de impugnación en temas que exceden su esfera individual, y que representan amenazas contra intereses suprapersonales. Es por ello que el acceso a los procesos que conoce la Justicia Constitucional debe ser razonablemente abierto. Una verdadera acción popular en el caso de los procesos de garantía de los derechos fundamentales, y suficientemente amplia en el caso de la acción declaratoria como para evitar la formación de enclaves de arbitrariedad pública.

Los cambios que se hagan a partir de ahora en las reglas procesal constitucionales deben encarar el tema de la legitimación en forma prioritaria, sin caer en el fácil conformismo de intentar reducir el volumen de trabajo de la Sala Constitucional por medio de la restricción de control ciudadano, de la disminución de la capacidad de toda persona de ser garante del Estado de Derecho. Si la solución va a ser la creación de otras instancias de control (tribunales de garantías constitucionales, por ejemplo), debe evitarse recurrir a las fórmulas de certiorary propias de las grandes cortes constitucionales, que parten de la libre voluntad del tribunal para decidir cuáles asuntos son “importantes” y cuáles carecen de dicha condición, a efecto de determinar cuáles asuntos serían conocidos en segunda instancia por parte de la Sala. La experiencia de aquellos tribunales denota que dichos mecanismos facilitan volúmenes de trabajo aceptables, pero sustraen al proceso constitucional su aspecto democrático y pluralista, volviéndolo asimétrico y elitista.

La tarea es reforzar (y no debilitar) las posibilidades del ciudadano en la sociedad participativamente democrática. Por ello, mantener estándares pluralistas de acceso a la Justicia Constitucional y compatibilizar tal apertura con la eficacia del sistema se convierte en uno de los temas centrales, en aras de preservar los mecanismos que poco más de una década nos han acercado sin precedentes a una situación de deseable respeto y atención del estado de Derecho, del sistema democrático y del ideal de una sociedad justa, solidaria y respetuosa de la diversidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ JULIÁ, Luis, NEUSS, Germán y WAGNER, Horacio. Manual de Derecho Procesal. Buenos Aires: Astrea. 1992. 2° edición.
- ANTILLÓN MONTEALEGRE, Walter. Jurisdicción y R.A.C. Justicia Alternativa en Costa Rica. Colegio de Abogados de Costa Rica. San José. 1995.

- *Teoría del Proceso Jurisdiccional*. Investigaciones Jurídicas S.A. San José. 2001.
- “La historia, ¿mala consejera? A propósito de la reforma al proceso penal”, en *Revista de Ciencias Penales*. (18) Noviembre de 2000.
- “El Estado Social de Derecho y su reforma”, en *Revista de Ciencias Jurídicas*. (82) Setiembre-diciembre de 1995.
- “El auxilio jurídico internacional” en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (15) Junio de 1970.
- “¿Es el proceso una relación jurídica?”, en *Ivstitia. Enciclopedia Jurídica*. Volumen II. 1988.
- *El poder de acción*. Material para el curso de Teoría General del Proceso. 1992.
- ARMIJO SANCHO, Gilbert. *La legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad: el interés difuso*. Anuario de Derecho Constitucional Iberoamericano. Montevideo: Konrad Adenauer Stiftung. 2002.
- BARROS, Sérgio Resende de. *Simplificação do controle de Constitucionalidade*. As vertentes do Direito Constitucional Contemporâneo. Rio de Janeiro: América Jurídica. 2002.
- CAPELLETTI, Mauro. *El control de constitucionalidad de las leyes en el cuadro de las funciones del Estado*. Antología de Derecho Procesal. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca. 1995.
- *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)* Universidad Autónoma de México. México. 1987.
- CAPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant. *Acceso à Justiça*. Sergio Antonio Fabris Editor. Porto Alegre. 1988.
- *The protection of Diffuse, Fragmented and Collective Interest in Civil Litigation*. Effektiver Rechtsschutz und verfassungsmäßige. Würzburg: Gieseking-Verlag Bielefeld. 1983.
- CARVAJAL PÉREZ, Marvin. “O recurso de amparo” na Costa Rica. *Revista Jurídica de Macáu. Edição Especial: O direito de amparo*. Macáu: Associação dos Advogados de Macáu. 1999.
- *O amparo e o mandado de segurança como meios de proteção dos direitos fundamentais em México, Brasil e Costa Rica*. Tese para optar pelo diploma de doutor em Direito. São Paulo: Universidade de São Paulo. 2000.
- CARVAJAL PÉREZ, Marvin, CORDERO URCUYO, María, PATIÑO CRUZ, Silvia, SEGURA SALAZAR, sany VARGAS CHACÓN, María Gabriela. *Los intereses difusos como elemento legitimador para la interposición de la acción de inconstitucionalidad*. Taller de capacitación de Letrados. Sala Constitucional. San José. 2002.
- CASTRO LORIA, Juan Carlos. “La legitimación en el recurso de amparo” in *Ivstitia*. 6(67) 1992.
- CINTRA, Antonio Carlos de Araújo, GRIVOVER, Ada Pellegrini y DINAMARCO, Cândido Rangel. *Teoria Geral do Processo*. São Paulo: Malheiros. 2001. 17ª edición.

- CORREIA, Fernando Alves. “A justiça constitucional em Portugal e em Espanha. Encontros e Divergencias”. *Revista Jurídica de Macáu*. Edição Especial: O direito de amparo. Macáu: Associação dos Advogados de Macáu. 1999.
- COUTURE, Eduardo. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III. Depalma. 3° edición. Buenos Aires. 1979.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *La acción en el sistema de los derechos*. Edeval. Santiago de Chile. 1992.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1997.
- FERREIRA FILHO, Manoel Gonçalves. *Curso de Direito Constitucional*. Saraiva. 29° edición. São Paulo. 2002.
- GOLDSCHMIDT, James. *Principios generales del proceso*. Editorial Jurídica Universitaria. 2001.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional. Civitas. 2° edición. Madrid. 1989.
- GUTIÉRREZ ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. *Diccionario de Derecho Romano*. Reus. Madrid. 1982.
- HÄBERLE, Peter. “El recurso de amparo en el sistema germano-federal de jurisdicción constitucional”. *Revista Jurídica de Macáu*. Edição Especial: O direito de amparo. Macáu: Associação dos Advogados de Macáu. 1999.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. “La legitimación directa en la acción de inconstitucionalidad. Una lamentable nueva tesis”, en *Ivstitia*. Año 13 (155-156) Noviembre-diciembre 1999.
- *Derecho Procesal Constitucional*. San José: Juricentro. 2001. 2° edición.
- JIMÉNEZ MEZA, Manrique. La legitimación administrativa. San José: Investigaciones Jurídicas S.A. 1998. 3° edición.
- JOLOWICZ, J.A. *The protection of Diffuse, Fragmented and Collective Interest in Civil Litigation*. Effektiver Rechtsschutz und verfassungsmäßige. Würzburg: Gieseking-Verlag Bielefeld. 1983.
- MIRANDA, Jorge. “A fiscalização da constitucionalidade. Conceitos e problemas gerais”. *Revista Jurídica de Macáu*. Edição Especial: O direito de amparo. Macáu: Associação dos Advogados de Macáu. 1999.
- MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al Derecho Procesal*. Tecnos. Madrid. 1976.
- MONTERO AROCA, Juan, ORTELLS RAMOS, Manuel, GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y MONTÓN REDONDO, Alberto. *Derecho Jurisdiccional*. Tomo I. Tirant lo Blanch. 8° edición. Valencia. 1998.
- ORESTANO, Ricardo. *La acción*. Antología de Derecho Procesal. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San Pedro de Montes de Oca. 1995.
- PICADO LEÓN Jonatán. *Coexistencia del impulso procesal de oficio y la deserción en el proceso civil*. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho. San Pedro de Montes de Oca: 2000.

- PRIETO-CASTRO, L. *Derecho Procesal Civil*. Volumen Primero. Editorial Revista de Derecho Privado. 9º edición. Madrid. 1972.
- ROCHA, José de Albuquerque. *Teoria Geral do Processo*. Malheiros. 5º edição. São Paulo. 2001.
- RODRÍGUEZ CASTRO, Laura. “La legitimación activa del Estado en el proceso de amparo constitucional”, en *Ivstitia*. San José. 6(67) 1992.
- SATTÀ, Salvatore. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971.
- SCHWARTZ, Bernard. *Administrative Law*. Little, Brown & Company. Third Edition. Boston. 1991.
- STRAUSS, Peter. *An Introduction to the Administrative Justice in the United States*. Carolina Academic Press. Durham. 1989.

